



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuar sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 14 de Octubre.

PRESIDENCIA
del Consejo de Ministros.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. José Gallostra y Frau del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Miguel Flores, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á 13 de Octubre

de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

Reales decretos.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en restablecer la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina, servida por un General de la Armada de la clase de Jefes de Escuadra, y dotada con el sueldo anual de 60.000 rs.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Marina al Jefe de Escuadra D. Guillermo Chacou y Maldonado, y en disponer que cese en el desempeño del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de Marina, Francisco Armero.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda separada la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor de Artillería y de Infantería de Marina, de la direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo.

La Comandancia general será servida por un General de Estado Mayor de Artillería, con el sueldo anual de 60.000 rs., y la Direccion por un Brigadier ó Coronel del mismo Cuerpo, con el sueldo señalado á esta plaza.

Cada uno de dichos funcionarios tendrá en el ejercicio de su respectivo cargo las atribuciones y facultades consignadas en las Ordenanzas, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo de Estado Mayor de Artillería de Marina D. José María Prat y de Miralles cese en el desempeño del cargo de Director de la expresada arma y de la de Infantería de Marina en el Ministerio del ramo, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Comandante general de los cuerpos de Estado Ma-



por de Artillería y de Infantería de Marina al Mariscal de Campo de la primera de dichas armas D. José María Prat y de Miralles.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

Vengo en nombrar Director de Artillería é Infantería de Marina en el Ministerio del ramo al Brigadier de Estado Mayor de la primera de dichas armas D. José Lopez Panto y Marin.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco Armero.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número

En Aguaron ha aparecido una mula al parecer extraviada y procedente de otro pueblo; y como no resulte claramente de quien sea, he dispuesto se ponga este anuncio en el presente periódico oficial para que pueda presentarse su verdadero dueño á reclamarla á aquella autoridad local acreditando debidamente su pertenencia. Zaragoza 29 de Octubre de 1864.—Sebastian Garcia Pego.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Sr. Ingeniero Gefe de caminos de esta provincia, me ha sido remitida la siguiente relacion de los propietarios á quienes se ocupan terrenos con la carretera de Calatayud á Daroca en el distrito municipal de Maluenda.

Nombres.

- D. Manuel Crespo.
- D.ª Julia Losancos.
- D. Manuel Lopez.
- El Estado.
- D.ª Teresa Gil.
- D. Salvador Heredia.
- D. Manuel Perez Aparicio.
- El Estado.
- El Estado.

Y he dispuesto insertarla en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, á fin de que los interesados á quienes se ofrezca reclamar, lo verifiquen en el término de 15 dias, en la inteligencia de que trascurrido dicho tér-

mino, no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 27 de Octubre de 1864.—Sebastian Garcia Pego.

FERRO-CARRILES.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 14 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en fecha de hoy lo que sigue: Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Manuel G. Sierra, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante un año pueda estudiar una línea que partiendo de la de Zaragoza á Escatron, termine en el Mediterráneo, pasando por Alcañiz, sin concederle por esto, derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten, el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es así mismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y primero de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856, para su egecucion han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos, las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo 5.º del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Octubre de 1864.—Sebastian Garcia Pego.

Administracion principal de Correos de Zaragoza.

El 1.º de Noviembre próximo saldrá del puerto de Cádiz para Fernando Póo la goleta de guerra «Consuelo» y conducirá la correspondencia destinada á las islas del golfo de Guinea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que dicha correspondencia saldrá de esta Administracion el dia 27 del presente mes.

Zaragoza 22 de Octubre de 1864.—El Administrador principal P. I. Miguel de Galvez.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON

Mes de Octubre 1864.

Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Anministrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Arrobas castellanas adquiridas.	Precio de cada una.		Precio del artículo en peso ó medida del país.	
				Rs.	cs.	Rs.	cs.
23	Zaragoza.	<i>Aceite.</i> D. Mariano Morellon.	36	54	80	56	
24		<i>Carbon.</i> José Lasa.	400	7		7	48
24		<i>Espuertas de carbon.</i> Patricio Lamarca.	30	2			

Zaragoza 25 de Octubre de 1864.—El Administrador, Nicolas Lamban—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José M. Muñoz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

ESTANCADAS.

En el dia de hoy debe cesar en el desempeño de su cargo el Estancadero principal de esta ciudad Don Manuel Pardo, por salida á otro destino; y á fin de que no carezca el público de los efectos timbrados que en mayor número y escala que los demás espéndia, he dispuesto, que desde mañana se hallen para la ventá en el estanco del Coso frente al Casino, como mas céntrico y conveniente, para que los consumidores puedan surtirse con comodidad, de todas las clases de papel sellado y sellos sueltos que existen.

Zaragoza 25 de Octubre de 1864.—Ramon Gonzalez.

D. José Marzo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha pronunciado hoy la siguiente,

Sentencia.—En la villa de Egea de los Caballeros á 19 de Octubre de 1864, en los autos de tercería seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como demandante Maximina Martinez muger de Miguel Abad vecino de esta villa, y en su nombre el procnrador D. Pedro Clemente; y de la otra como deman-

dados el Miguel Abad, representado en su rebeldia por los estrados del Tribunal y el promotor fiscal del Juzgado, sobre derecho á los bienes embargados al Miguel Abad y Samatan en causa seguida contra el mismo, por este Juzgado sobre falso testimonio:

Resuliendo que formada dicha causa contra el Miguel Abad y acordado el embargo de sus bienes para las resultas de la misma, se practicó en media casa y una viña que aparecian del Catastro inscritas á su nombre, situadas la primera en la calle de las Lagunas y la segunda en el Saso de Turruquiel de esta villa y habiéndose procedido contra los espresados bienes para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en dicha causa al Miguel Abad, por su muger Maximina Martinez se interpuso demanda de tercería de dominio á los mismos, solicitando se declaren de su pertenencia y se alce el embargo de ellos dejándolos á su disposicion, fundándose en que la mitad de la espresada media casa la adquirió por testamento de su primer marido Esteban Forcada, y la otra mitad y la viña por compra durante su viudez y antes de haber contraido en segundo matrimonio con el Miguel Abad, sin que por ello puedan estar afectas á las responsabilidades contraidas por este con motivo de la mencionada causa:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Miguel Abad y el promotor fiscal, sin que el pri-

mero haya comparecido á contestarla por lo que se le acusó la rebeldía, ni por el segundo se haya hecho oposicion á la misma; y recibidos los autos á prueba aparece de la suministrada por Maximina Martinez, que efectivamente ésta adquirió y plantó la viña embargada hallándose viuda de Esteban Forcada y antes de contraer su segundo matrimonio con Miguel Abad; y que su citado primer marido Esteban Forcada en su testamento otorgado ante el notario de esta villa D. Pedro Alastuey en 24 de Agosto de 1851, la legó la parte de bienes correspondientes al mismo, ó sea la mitad de los adquiridos durante el matrimonio con aquella á escepcion de la parte de casa que habitaba y poseia en la calle del Hornico, (que segun aparece es continuacion de la de las Lagunas) y que heredó de sus padres, de la cual asi como de sus demás bienes instituyó heredero á su hijo Mariano Forcada, resultando de la escritura de declaracion de venta obrante por compulsa al folio 50 vuelto, que el Esteban Forcada y la Maximina Martinez compraron en el año 1849 á Fernando Miana y Gregoria Forcada sus convecinos la cuarta parte de casa situada en la calle de las Lagunas, que la Gregoria habia adquirido por el intestato de sus padres, Fidel Forcada y Antonia Violeta:

Considerando pues que si bien á Maximina Martinez le pertenecen la mitad de la media casa y la viña embargadas, sin que puedan hallarse afectas á las responsabilidades contraidas por su actual marido en la espresada causa, por haber aportado una y otra á su matrimonio con éste y haberlas adquirido durante su estado de viudez y en virtud del testamento de Forcada, no asi la otra mitad de la espresada media casa embargada ó sea la cuarta parte que el Esteban Forcada heredó de sus padres, y á la cual ningun derecho puede alegar la Maximina Martinez por cuanto aquel la dejó en su citado testamento á su hijo y heredero Mariano Forcada;

Vistas las observancias 23 de jure dotium y tercera de secundis nuptiis;

Fallo: Que debo declarar y declarar de la pertenencia de Maximina Martinez, la viña y la mitad de la media casa embargadas, mandando en su consecuencia se alce el embargo de la primera y de la segunda en el caso de admitir division á la que se procederá; entregandola en el contrario la mitad del Producto en venta de la media casa, sin que haya lugar á hacer igual declaracion en cuanto á la otra mitad de la espresada media casa, y ab-

solviendo en esta parte de la demanda á los demandados, sin hacer especial condenacion de costas. Pues por esta mi sentencia que se hará saber á las partes haciéndose además notoria por medio de edictos remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspas.—Ante mí.—José Marzo.

Asi resulta de su original á lo que me refiero.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia signo y firmo el presente en la villa de Egea de los Caballeros á 19 de Octubre de 1864.—José Marzo.

D. Blas de Bringas, Auditor honorario de Marina, académico profesor y de número de las de legislación y ciencias eclesiásticas en la Corte, condecorado con varias cruces de distinción y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á la herencia de la difunta D.^a María Manuela Aizquivel y Aznar, natural y vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á deducirlo; pues pasado dicho término se acordará lo que proceda en los autos instados por D. Mariano Fortun y Aizquivel, de esta vecindad sobre declaracion de heredero abintestato de dicha finada.

Dado en Zaragoza á 25 de Octubre de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, José Barrau.

Por el presente cito llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Espeleta y Candovilla, natural de Magallon, de 16 años de edad, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á oír notificacion de providencia de la superioridad dictada en causa que con otro se les ha seguido sobre hurto; pues que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se dará á las actuaciones la tramitacion correspondiente parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolonia Barrera y Mayayo, natural de Fréscano, soltera de 30 años de edad para que en el termino de 30 dias se presente en este Juzgado á oír notificacion de providencia dictada por la superioridad en causa que se le ha seguido sobre lesiones; pues de no verificarlo dentro de dicho término, se dará á las actuaciones la tramitacion

correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 26 de Octubre de 1864.—Blas de Bringas.—Por su mandado, Liborio Lorbés.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de seguridad pública de esta provincia, procedan á la prision de Francisco y Lamberto Cebrian, naturales, vecinos y residentes de la villa de Paniza, el primero casado, y el Lamberto soltero, ambos de oficio labrador, y en el caso de que fueran habidos, los remitan con la mayor seguridad á este Juzgado en donde se les sigue causa criminal por haber dado muerte á su convecino Mariano Muñoz. Dado en la ciudad de Daroca á 26 de Octubre de 1864.—Mariano Valcayo de Toro.—Por su mandado, Inocencio Emperador.

D. José Maria Sol y Aracil, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Ramon Marin y Gregorio (á) Zapatero de Peges vecino de Jaique para que en el término de 9 dias primeros siguientes se presente en este Juzgado á defenderse en la causa formada contra el mismo sobre muerte violenta de su convecino Ignacio Marco, que si lo hace se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará dicha causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 26 de Octubre de 1864.—José Maria Sol y Aracil.—De S. O., Nicolás Perez.

D. José Marzo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros y su partido.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se dictó la siguiente

Sentencia: En la villa de Egea de los Caballeros á 18 de Octubre de 1864, en los autos sobre tercería de dominio seguidos en este Juzgado entre partes de la una y como demandante Cayetana Acin muger de Francisco Larraga, vecina de Farasdues y en su nombre el procurador D. Pedro Clemente, y de la otra como demandados el Francisco Larraga, representado en su rebeldía por los estrados del Tribunal y el promotor Fiscal del Juzgado como representante de los interesados en costas.

Resultando que procesado por este Juzgado Francisco Larraga en causa sobre amenazas al teniente Alcalde de Farasdues se acordó el embargo de sus bienes para las resultas de la misma, practicándose entre otros en una casa que figuraba encatastrada á su nombre situada en el espresado pueblo de Farasdues y su calle de la Corona, y confrontante con otras de Martin Valeta y Ramon Laita, y habiéndose tratado de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al Larraga por la referida causa compareció en tal estado su muger

Cayetana Acin interponiendo demanda de tercería á la relacionada casa, y solicitando se declare de su esclusivo dominio y se alce el embargo de la misma, fundándose en que la aportó al matrimonio contraido con aquél como adquirida por herencia de su madre y á su vez esta de su padre y abuelo respectivo:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al Francisco Larraga y al promotor Fiscal, el primero no compareció á contestarla, por lo que le fué acusada la rebeldía, sin que por el segunda se hiciera tampoco oposicion á la misma, y recibidos los autos aprueba, aparece de la de testigos suministrada por Cayetana Acin, que esta aportó efectivamente dicha casa al matrimonio contraido con el Larraga, como adquirida por el intestato de su madre, la cual la adquirió en igual forma de su padre y abuelo de aquella Manuel Fernandez:

Considerando que segun la legislacion foral de este reino son propios de cada uno de los cónyuges los bienes sitios que cada cual aportare al matrimonio; y que bajo este concepto la casa de que queda hecho mérito pertenece esclusivamente á Cayetana Acin por haberla aportado á su matrimonio con el Larraga, sin que pueda hallarse afecta á las responsabilidades contraidas por este en la citada causa:

Vistas las observaciones 23 de jure dotium y tercera de secundis nuptiis, Fallo: Que debo declarar y declarar que la espresada casa embargada pertenece con pleno dominio á Cayetana Acin, mandando en su consecuencia se alce el embargo de la misma y se deje á disposicion de aquella, sin hacer especial condenacion de costas.

Pues por esta mi sentencia que se notificara á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos, remitiendo un ejemplar al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Teodoro Aspas.—Ante mí, José Marzo.

Y cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia, signo y firmo el presente en Egea de los Caballeros á 19 de Octubre de 1864.—José Marzo.

Se venden árboles frutales de todas clases y de las mejores calidades, ingertados y sin ingertar, en la torre sita en el Arrabal de Zaragoza número 44 de las del camino del vado de Gallego, que es la segunda de la derecha. De melocotoneros, Almedros, pavias y nogales hay mas de diez mil donde escojer.

Las personas que gusten proveerse, podrán avistarse con D. Pedro Bayona que vive en la misma torre.

En el regalo sorteado entre los que han contribuido con limosna para el Santo Rosario de Nuestra Señora del Pilar, ha sido agraciado el núm. **10,839**.

COMPAÑÍAS

DE LOS CAMINOS DE HIERRO.

DEL NORTE DE ESPAÑA

Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

1 Octubre 1864.

TRANSPORTES A PEQUEÑA VELOCIDAD.

TARIFA COMUN.

Serie E-F. Núm. 5.

Designación de las mercancías.	ESTACIONES de Salida y de Destino.	Distancias kilométricas.		PRECIO de 1000 kilogramos, comprendidos los gastos de transbordo en la frontera.
		De Bagnères.	De Burdeos.	
PIZARRAS. Por Wagon completo de 8000 kilogramos al menos ó pagando por 8000 kilogramos.	Rentería.	295	246	45,60
	Pasages.	297	248	45,60
	San Sebastian.	302	253	45,60
	Tolosa.	328	279	53,20
	Beasain.	344	295	60,80
	Zumárraga.	358	309	60,80
	Alsasua.	388	339	68,40
	Vitoria.	431	382	68,40
	Burgos.	553	504	95, »
	Palencia.	649	600	95, »
	Valladolid.	674	625	102,60
	Medina del Campo.	717	668	114, »
	Arévalo.	752	703	131,40
	Avila.	803	754	136,80
El Escorial.	873	824	136,80	
Madrid.	923	874	144,40	

Las pizarras expandidas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una Estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última Estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las Compañías.

CONDICIONES.

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder, á su voluntad, en 10 dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.

La compañía remitente, sola, percibe 0.R38, por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La carga y descarga se harán por cuidado y á expensas de los remitentes y consignatarios, bajo la vigilancia de las Compañías, y sin que haya lugar á percibir los gastos de Estacion.

En el caso de que las Compañías tengan que hacer estas dos operaciones ó solamente una de ellas, tendrán derecho á percibir 1.R90 por tonelada y por cada operacion, comprendidos los gastos de Estacion.

Los wagones deberán hallarse completamente cargados á las 24 horas siguientes de haber sido puestos á disposicion de los remitentes: pasado este plazo, la Compañía percibirá por paralización del material un derecho de 19.R por wagon, comenzado ó no, y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea la cabida del wagon.

Los wagones deben hallarse completamente descargados á las 24 horas siguientes de haber sido puesta en el correo la carta de aviso, dirigida por la Compañía al Consignatario; pasado este plazo, la Compañía puede optar ó por hacer la descarga á costa del Consignatario, sin perjuicio de los derechos ordinarios de almacenaje por las mercancías descargadas á contar desde la espiracion de las 24 horas arriba fijadas, ó por dejar las mercancías en los wagones, percibiendo por paralización de material un derecho de 19.R por wagon y por dia indivisible de retardo, cualquiera que sea el contenido del wagon.

Todo exceso de peso interior á la carga de un wagon completo será tasado segun haya ventaja para el remitente, ó como wagon completo á los precios de la presente tarifa comun, ó conforme al peso efectivo á los precios de la tarifa general de cada Compañía.

En todos los casos la expedicion entera será regida por las condiciones de la presente tarifa comun.

La aplicacion de la presente tarifa comun queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE. La presente tarifa comun no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. (A falta de esta peticion prévia, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.)

COMPAÑÍAS

DE LOS

CAMINOS DE HIERRO

DEL NORTE DE ESPAÑA Y DEL MEDIODIA DE FRANCIA.

1 Octubre 1864.

Transportes á pequeña velocidad.

TARIFA COMUN.

SÉRIE E-F. NUM. 1.

DESIGNACION de las mercancías	ESTACIONES DE SALIDA Y DE DESTINO.	Distancias kilométricas.	Precio por 1.000 kilogramos comprendidos los gastos de carga, descarga y estacion, y los de transbordo en la frontera.	
Artículo 1.º Vinos en barricas ó en botellas encajonadas.	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Alsasua.	540 114.	
		Miranda de Ebro.	416 114.	
	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Valladolid.	626 159.60	
		Medina del Campo	669 182.40	
		Madrid.	875 190.	
	Artículo 2.º Granos y harinas.	De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Arévalo.	703 142.50
			Medina del Campo.	668 133.
		De las Estaciones del Frente á Burdeos-Brienne (via de Irun).	Valladolid.	626 125.40
			Pampliega.	536 108.30
			Burgos.	505 102.60
Artículo 3.º Rubia, Garancina y raiz de Rubia.	De Valladolid á las Estaciones de (via de Irun.)	Bribiesca.	438 95.	
		Pancorbo	435 95	
		Burdeos-Brienne.	626 118.75	
		Foix.	962 171.	
		Montrejeau.	984	
		La Peyrade.	1103	
		Lodève.	1130	

Las mercancías arriba designadas, expeditas á las condiciones de la presente tarifa, procedentes ó destinadas á una Estacion de las no designadas, pero si comprendida entre dos de las nombradas, disfrutarán del beneficio de la presente tarifa comun pagando el precio correspondiente á la distancia entera que separe á la última Estacion nombrada, situada antes del punto de partida, de la primera Estacion nombrada situada mas allá del punto de destino; si la tasa, así calculada, es mas ventajosa para los remitentes que la de las tarifas generales ó especiales de las dos Compañías.

CONDICIONES.

Las Compañías se reservarán el derecho de exceder á su voluntad en cinco dias mas de los plazos ordinarios para la expedicion y transporte de mercancías á pequeña velocidad, la duracion de los transportes que son objeto de la presente tarifa.

La Compañía remitente, sola, percibe 0.R38 por expedicion, por derecho de registro.

Las Compañías no responden de las mermas ni averías de ruta.

La aplicacion de la presente tarifa comun, queda sometida á las condiciones de las tarifas generales de las dos Compañías, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones particulares que preceden.

AVISO IMPORTANTE La presente tarifa comun, no será aplicada sino cuando el remitente lo haya pedido expresamente en su declaracion. A falta de esta peticion prévia, la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales de cada compañía.